

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-115/2013.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el decreto 299 emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión extraordinaria de diecinueve de julio de dos mil trece, publicado en el periódico oficial del Estado el dieciséis de agosto del presente año, en el que se ratifica como Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, a Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja.

R E S U L T A N D O:

SUP-JRC-115/2013

De la narración de hechos que el partido actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.1. Designación de consejeros electorales. El primero de diciembre de dos mil seis, se designó a los ciudadanos Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila¹, para fungir en su cargo hasta el treinta de noviembre de dos mil trece.

II. Procedimiento para la ratificación de consejeros electorales.

2.1. Solicitud de ratificación. El doce de julio de dos mil trece, los consejeros electorales Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja solicitaron a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, la elaboración del proyecto de dictamen mediante el cual se solicitar su ratificación.

2.2. Dictamen. El dieciocho de julio siguiente, mediante acuerdo 49/2013, el Consejo General de dicho instituto electoral local aprobó el dictamen presentado por el Secretario Ejecutivo, en el cual se solicita al Congreso del Estado de Coahuila la ratificación de los consejeros mencionados.

¹ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

2.3. Ratificación. El Pleno de la Diputación Permanente del Congreso del Estado aprobó el dictamen, mediante el cual se sometía a consideración la ratificación de Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja, para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil veinte.

2.4. Publicación de decreto. El dieciséis de agosto de dos mil trece se publicó, en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 299 mediante el cual se ratifica como Consejeros Electorales propietarios a Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

3.1. Demanda. Inconforme con el Decreto 299, el veintidós de agosto del presente año, el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

3.2. Tramitación y remisión de expediente. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior con las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado, con lo que se integró el expediente **SUP-JRC-115/2013**.

3.3. Sustanciación. El veintiséis de agosto de este año, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos

SUP-JRC-115/2013

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.4. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente citado al rubro, admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción y procedió a formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político para controvertir un decreto emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza en sesión extraordinaria de diecinueve de julio de dos mil trece, mediante el cual se ratifica como Consejeros Electorales a Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja, los cuales integran el organismo público

autónomo local que se encarga de organizar las elecciones estatales, municipales y distritales, así como los plebiscitos y referendos en la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, porque a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, conforme a la Jurisprudencia 3/2009, en materia electoral, cuyo rubro es **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**²

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. Enseguida se analizan, los requisitos esenciales y los

² Jurisprudencia 3/2009, consultable a fojas 185 a 186 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de texto siguiente: "De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales."

SUP-JRC-115/2013

especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar: el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado, así como, la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del quien representa al promovente.

b. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, porque el partido actor afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el día que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, esto es, el dieciséis de agosto de este año y la demanda se presentó el veintidós siguiente.

En el caso, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió a partir del día siguiente al que surtió efectos la publicación en el periódico oficial del Estado del decreto impugnado, esto es, del veinte al veintitrés de agosto, sin considerar los días diecisiete y dieciocho por corresponder a sábado y domingo, y por ende, son días inhábiles.

Por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable el veintidós de agosto de este año, es evidente que se promovió oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días a que

se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Lo anterior, porque conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, la demanda es presentada por el Partido Acción Nacional, por lo cual debe estimarse que dicho instituto político está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

d. Personería. El juicio es promovido por Bernardo González Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, lo que acredita con una copia certificada de su respectivo nombramiento.

Al respecto y en observancia al principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe considerarse que se tiene satisfecho el requisito que se analiza, en virtud a que de conformidad con los artículos 72, párrafo 2 y 78, apartado I, inciso b), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, los representantes de los partidos políticos son parte integrante del Consejo General del Instituto Electoral local, situación que los faculta para actuar en representación del

SUP-JRC-115/2013

partido para cualquier aspecto relacionado no sólo con los acuerdos y lineamientos que al efecto emitan sino también con su integración.

De manera que si lo que se cuestiona en el presente caso, es la ratificación de dos de los consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral local, cuyo procedimiento se integra tanto por el acuerdo por el que se solicitó su ratificación (emitido por dicho órgano administrativo electoral local) como por la decisión adoptada por la legislatura del estado, resulta evidente que están inmiscuidas dos autoridades en dicho procedimiento, las cuales, en su caso quedarán vinculadas con motivo de la sentencia que emita esta sala superior.

Por tanto, si el promovente está registrado como representante del partido político actor ante la autoridad administrativa electoral (autoridad relacionada con el procedimiento de ratificación) resulta incuestionable que Bernardo González Morales cuenta con la personería suficiente para incoar el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de seis votos, en sesión pública de siete de marzo de dos mil doce, el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-28/2012.

e. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el

numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Coahuila no está previsto algún medio de impugnación a través del cual, sea posible impugnar la decisión emitida por el congreso de esa entidad federativa, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 emitida por la Sala Superior con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**³.

f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, debido a que el instituto político actor aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 1, 8, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, en atención a la ilegalidad del decreto impugnado, circunstancia que pone de manifiesto la posibilidad de que se infrinjan en su perjuicio el principio de legalidad en materia electoral.

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia 02/97 emitida por esta Sala Superior, identificada con el rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

³ Jurisprudencia 23/2000 consultable a fojas 253 a 254 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1.

SUP-JRC-115/2013

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁴.

g. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente este requisito, debido a que la ratificación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, representa, en sí misma, un acto para la conformación parcial de ese órgano de autoridad, al cual, le está asignada la función estatal de organizar las elecciones en la entidad federativa de que se trata; de ahí que se tenga por satisfecho el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso que los planteamientos resultaran fundados, sería viable alcanzar un efecto restitutorio del juicio que por esta vía se tramita, porque sería posible física y jurídicamente resarcir los efectos y derechos que se hubieren afectado con la presunta irregularidad de la determinación de ratificar a los consejeros antes mencionados.

Debe considerarse al efecto, que en materia electoral, se actualiza la irreparabilidad de un asunto cuando se ha tomado posesión del cargo público que haya sido objeto de la impugnación, pero se entiende, que esa particularidad se refiere a los cargos que son electos popularmente mediante el ejercicio

⁴Jurisprudencia 02/97 consultable a fojas 380 a 381 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1.

del voto universal, libre, directo y secreto depositado, pero dicha regla no comprende también a los órganos o autoridades electorales, cuya designación dimana de un procedimiento de selección encomendado a un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo y que por tal motivo es susceptible de modificación.

De acuerdo a lo anterior, al haberse satisfecho los requisitos generales y específicos de procedibilidad del presente juicio y, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en la normativa electoral aplicable, lo conducente es emprender el estudio del fondo del escrito de demanda, previa transcripción del acto impugnado y agravios del partido político promovente.

TERCERO. Acto impugnado. El acto impugnado es del tenor siguiente:

“DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, CON RELACIÓN A UN ACUERDO PROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, PARA SOLICITAR QUE EL CONGRESO DEL ESTADO REALICE EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE DOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL PROPIO CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que con fecha 18 de julio de 2013, se recibió en el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la documentación relativa al envío de un Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

SUP-JRC-115/2013

Ciudadana del Estado Coahuila, para solicitar que se realizara el procedimiento de ratificación de dos consejeros electorales propietarios del propio Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

SEGUNDO.- Que por instrucción del Presidente de la Diputación Permanente del Segundo Período de Funciones de este órgano legislativo, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dicha documentación fue turnada en la misma fecha a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para efectos de estudio y dictamen.

TERCERO - Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 68, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, es competente para dictaminar sobre el asunto antes mencionado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que según lo establecido en el artículo segundo del Decreto número 127, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 96, de fecha 1 de diciembre de 2006, que los Ciudadanos Licenciado Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante e Ingeniero Industrial y de Sistemas Carlos Alberto Arredondo Sibaja, actuales Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, concluirán sus funciones el 30 de noviembre del presente año.

SEGUNDO. Que en atención de lo señalado en el considerando anterior y conforme a lo dispuesto en el Artículo 72 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con fecha 18 de julio de 2013, aprobó por unanimidad un acuerdo mediante el cual se determinó solicitar al Congreso del Estado, que realizara el procedimiento de ratificación de los dos mencionados Consejeros Electorales Propietarios.

TERCERO. Que, como se señala en el apartado de Resultandos, con fecha 18 de julio de 2013, se recibió en el Congreso del Estado la documentación enviada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, para solicitar que se realizara el mencionado procedimiento de ratificación, la cual, por instrucción del Presidente de la Diputación Permanente, se turnó en la

misma fecha a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para el trámite correspondiente.

CUARTO.- Que en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 72 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, está previsto lo siguiente:

3. Los consejeros electorales serán designados por el Congreso del Estado en los términos del presente Código y demás disposiciones aplicables. Los consejeros durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados una sola vez. Por cada consejero electoral habrá un suplente.

4. El Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, con el voto de por lo menos dos terceras partes de los diputados presentes, podrá ratificar a uno o más consejeros, por una sola vez y con ciento veinte días naturales de anticipación a la fecha de conclusión del cargo, en cuyo caso no se llevará a cabo el procedimiento de designación respectivo.

5. El procedimiento de ratificación previsto en el párrafo anterior, procederá siempre y cuando lo solicite el Consejo General del Instituto ante el Congreso del Estado, por medio del acuerdo correspondiente. En caso de que este procedimiento no sea solicitado hasta un día antes de la fecha en que deba iniciar el mismo, se procederá al trámite de designación previsto en esta ley."

QUINTO. Que al proceder al estudio y análisis de la referida documentación, esta Comisión verificó en principio que la aprobación y presentación del mencionado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se ajustara a lo establecido en la disposición que se consigna en el considerando anterior; lo cual quedó debidamente confirmado y, en consecuencia, se determinó que era procedente declarar que dicho acuerdo fue aprobado y presentado al Congreso del Estado, en el tiempo y la forma que marca la ley.

SEXTO.- Que, una vez confirmado y determinado lo anterior, esta Comisión procedió luego a analizar los perfiles de los dos Consejeros Electorales, cuya ratificación se propone en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, a fin de confirmar que acreditan las aptitudes, conocimientos, experiencia que se requieren para desempeñar dicha función.

SÉPTIMO.- Que al revisar los datos curriculares de los mencionados Consejeros Electorales, se advirtió que el

SUP-JRC-115/2013

Ciudadano Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, tiene una amplia preparación y experiencia en materia electoral, así como en otros campos del servicio público y en el ejercicio profesional, toda vez que es Abogado egresado de la Universidad Autónoma de Coahuila, Notario Público titular de la Notaría número 25 del Distrito de Saltillo así como que en lo relacionado con la materia electoral, ha participado en diversos diplomados y cursos impartidos por el Instituto Federal Electoral, la Fiscalía Especial para Delitos Electorales (FEPADE) y el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en tanto que, por otra parte, ha desempeñado cargos en el servicio público estatal y municipal y ha ocupado diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Coahuila, siendo actualmente Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con la experiencia de haber participado en cinco procesos electorales estatales.

OCTAVO.- Que en el caso del Ciudadano Carlos Alberto Arredondo Sibaja, se pudo apreciar que también tiene una amplia preparación y experiencia en materia electoral, así como que es ingeniero industrial y de sistemas por la Universidad Autónoma de Coahuila y se ha desempeñado en diversos cargos en el Instituto Federal Electoral, como asesor y, posteriormente, como coordinador del grupo de asesores de la Consejera Presidenta del Consejo General del IFE en Coahuila. Asimismo, tiene amplios conocimientos en Materia de registro federal de electores, auditoría y servicio profesional electoral; es conocedor de temas de presupuesto, política laboral y planeación estratégica en la materia electoral y ha colaborado en la administración pública municipal, contando además con una amplia trayectoria en medios de comunicación, puesto que se ha desempeñado como editorialista y director de noticias en distintos noticieros y Con el antecedente de ser integrante del Consejo General del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, con la experiencia de haber participado en cinco procesos electorales estatales.

NOVENO.- Que por los datos curriculares de los mencionados ciudadanos, por su desempeño como funcionarios electorales y por el respaldo que en forma unánime les ha otorgado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, los integrantes de la Comisión dictaminadora, consideramos que se acredita debidamente su preparación, opacidad y experiencia en materia electoral y que existen elementos suficientes para proponer que la Diputación Permanente, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 72 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, apruebe que el Licenciado Jesús Alberto Leopoldo

SUP-JRC-115/2013

Lara Escalante y el Ingeniero Carlos Alberto Arredondo Sibaja, sean ratificados como Consejeros Electorales.

En virtud de las consideraciones que anteceden y por las razones que en ellas se expresan, los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, resolvieron someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se ratifica como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, a los Ciudadanos Licenciado Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante e Ingeniero Industrial y de Sistemas Carlos Alberto Arredondo Sibaja.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ciudadanos ratificados como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, iniciarán su nuevo período de funciones el 1 de diciembre de 2013 y lo concluirán el 30 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Asimismo, los Consejeros Electorales Propietarios a que se refiere el presente decreto, antes de asumir el cargo deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado, en la última semana de noviembre de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. La ratificación de los mencionados Consejeros Electorales Propietarios, se dará a conocer mediante decreto que debe ser Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación. Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésima Novena Legislatura del **Congreso** del Estado, independiente, Libre y Soberano de Coahuila de **Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Diputado Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Diputado Edmundo Gómez Garza, Diputada María del Rosario Bustos Buitrón, Diputado Simón Hiram Vargas Hernández, Diputado Elíseo Francisco Mendoza**

SUP-JRC-115/2013

Berrueto, Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez, Diputada Norma Alicia Delgado Ortiz, Diputado José Luis Moreno Aguirre. Saltillo, Coahuila, a 19 de julio de 2013.”

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso formulados por el partido político actor son los siguientes:

“AGRAVIOS:

I. Violaciones al procedimiento establecido para la ratificación de Consejeros Electorales en el actuar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no se ajustó a lo establecido en sus disposiciones normativas en lo relativo al procedimiento de ratificación de Consejero Electorales.

Artículos Constitucionales, Legales y Reglamentarios violados.

Los artículo 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 27 numeral 5 inciso b y numeral 6 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 79 y 88 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 52 fracción XII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el 14, 63 y 64 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de lo siguiente:

Conculcando en consecuencia los principios de legalidad y certeza, seguridad jurídica, exhaustividad y exacta aplicación de la Ley.

Concepto de violación.- Lo constituye la ilegal convocatoria a sesión extraordinaria notificada mediante oficio de fecha 16 de Julio de 2013 signado por el Consejero Presidente el **Licenciado Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante.**

La convocatoria en mención, violenta flagrantemente la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión tal como lo señalado en el artículo 52 fracción XIII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece a la letra que todo servidores públicos deberán:

Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

En la especie, el Consejero Presidente debió haberse excusado de convocar a la sesión de mérito toda vez que en la misma y por tener el carácter de extraordinaria sólo fue abordado tal y como se estableció en el orden del día adjunto el proyecto de acuerdo que presento la Secretaría Ejecutiva para darle cumplimiento (sic) a lo establecido por el artículo 72 numerales 5 y 6 del Código Electoral del Estado, es decir, el proyecto donde se propone **su ratificación, en la cual evidentemente tiene un interés personal, la cual redundará en un beneficio para él**, y con ello se violan claramente los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que debe de regir el quehacer de la autoridad electoral.

Concepto de violación.- Lo constituye el ilegal proyecto de acuerdo que propuso el Licenciado Gerardo Blanco Guerra, en funciones de Secretario Ejecutivo para dar cumplimiento (sic) a lo establecido en el artículo 72 numeral 4 y 5 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por no tener facultades para proponerlo al Consejo General.

El régimen de competencias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza establece **en su artículo 79 que las atribuciones concedidas al Instituto en el presente Código o en otras leyes residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por este Código, podrán ejercer sus facultades, cuando este Código u otras disposiciones les otorguen expresamente las atribuciones, y cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.**

En la especie, el artículo 88 establece cuales son las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, y en ninguna de ellas, se señala que la misma puede ser, la instancia dictaminadora de un asunto que es competencia directa del Consejo General, es más el propio artículo en cita es puntual al establecer que la Secretaría Ejecutiva podrá ejercer las

SUP-JRC-115/2013

demás atribuciones que el Consejo General le confiera. Lo cual no ocurrió en la especie, toda vez que una vez recibida la solicitud de ratificación de los consejeros Lara Escalante y Arredondo Sibaja, la Secretaria Ejecutiva sin atribuciones para ello, propone al Consejo General el acuerdo respectivo, lo cual deviene en la ilegalidad del mismo.

La responsable fundamenta el acuerdo impugnado **en la inexacta y tendenciosa interpretación** del artículo 88 numeral 3) inciso d que a la letra señala:

3. Además de las facultades señaladas en el párrafo anterior corresponde al Secretario Ejecutivo:

d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia.

Es evidente que el artículo en comento al referirse a la facultad de la Secretaría Ejecutiva de someter al conocimiento y en su caso aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, no se refiere a los asuntos de competencia del Consejo General, sino de la propia Secretaria Ejecutiva. A mayor, para que dicho acuerdo pudiera haber sido propuesto por la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General le tendría que haber delegado la facultad para laborar la propuesta de acuerdo, o cuando menos, una vez que la Secretaría diera cuenta al Consejo General de la solicitud planteada por los Consejeros Electorales, el Consejo General establecería el mecanismo para que fuera propuesto al mismo.

Concepto de Violación.- Lo constituye la ilegal participación de los Consejeros Lara Escalante y Arredondo Sibaja en la discusión y votación de un asunto en el que tenían interés manifiesto. Como ya ha quedado claro en el presente curso, el Presidente del Consejo General violento el principio de legalidad e imparcialidad al convocar el mismo a una sesión extraordinaria donde el único punto a tratar era uno en el que tenía interés personal.

De la misma manera, se vuelven a violentar dicho principios al ser el Consejo Presidente Lara Escalante el que conduce la sesión y desahoga todos los puntos del orden del día, en especial el punto donde se aprueba el ilegal acuerdo. Llegando al extremo absurdo los Consejeros Lara Escalante y Arredondo Sibaja, los cuales sin ningún reparo violentando el principio básico de imparcialidad votaron el acuerdo de mérito.

Violentando con ello, el artículo 52 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece a la letra que todo servidores públicos deberán: **Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal**, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. De la misma manera, el Reglamento Interior de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana establece puntualmente en su artículo 14 que los Consejeros Electorales **se abstendrán de conocer asuntos en los que se tenga interés directo o indirecto, personal o laboral**, o que tengan dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo, **quedando impedidos para participar en las discusiones, ya sea en Comisiones o bien, al momento de la aprobación por el Consejo General.**

Sobre el presente agravio, el pertinente señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que, de conformidad con la normativa constitucional y legal la designación o ratificación de los consejeros electorales son actos complejos, **reglando en cuanto al procedimiento por lo debe ser considerado fundamental para la legalidad del mismo.**

II. El acuerdo 49/2013 del Consejo General del IEPCC que da origen al acto impugnado carece de la motivación que de origen a solicitarle al Congreso del Estado la ratificación de los consejeros Electorales Lara Escalante y Arredondo Sibaja.

Como se desprende del proyecto de acuerdo que presentó ilegalmente el Licenciado Gerardo Blanco Guerra en funciones de la Secretaría Ejecutiva, en ninguna parte del acuerdo se desprende que la responsable haya motivado la razones que dan origen a la propuesta de solicitar al Congreso del Estado la ratificación de los Consejeros Electorales Lara Escalante y Arredondo Sibaja, solo se limita a transcribir la fundamentación.

Dada la naturaleza de este procedimiento, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 Constitucional, se realiza de manera distinta que cuando se trata de actos de molestia dirigidos a los gobernados, por lo siguiente. Los

SUP-JRC-115/2013

actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Empero, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma precisa y exacta dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

En el caso, el acto de autoridad tiene como finalidad ratificar a consejeros electorales que habrán de formar parte de un órgano administrativo electoral, no es un acto de molestia en perjuicio de particulares, pues sólo está dirigido al cumplimiento de un deber legal y, por tanto, requiere de una fundamentación y motivación diversa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de funcionarios públicos deben surtir de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, **3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias.**4. **En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad.** 5. La emisión del

dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial.

En este tenor, la ratificación es la institución jurídica mediante la cual se confirma a un funcionario público, **previa evaluación objetiva de su actuación, en el cargo que venía desempeñando para continuar en él durante otro tiempo más**, que puede ser igual al transcurrido o al que se determine en la ley. Así, la ratificación surge en función directa de la actuación de dicho servidor público durante el tiempo de su encargo, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como funcionario y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

En ese sentido, la solicitud de ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a los que se encomiende, en este caso al Consejo General, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios que deben regir la función electoral, en los cuales debe prevalecer la independencia e imparcialidad. Concomitantemente, la ratificación constituye una garantía de la sociedad y de los partidos políticos en el sentido de que los servidores públicos electorales sean los idóneos, que aseguren la función electoral, en los términos indicados en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la ratificación, en cuanto derecho y garantía, no se produce de manera automática, pues como surge con motivo del desempeño que ha tenido el servidor público en el lapso que dure su mandato, **es necesario realizar una evaluación con base en el seguimiento de las actividades efectuadas en dicho cargo**, para que tenga conocimiento de las razones por las cuales no permanece en él, o bien, la sociedad esté enterada de los motivos por los cuales merece continuar en el mismo, de manera que al ser dicha evaluación de naturaleza imperativa, debe producirse y constar en dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación tomada, caso que en la especie no acontece. Para apoyar nuestro dicho, se cita la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la 9a. Época; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1181 de rubro: "MAGISTRADOS AGRARIOS. LA EVALUACIÓN PARA EFECTOS DE SU RATIFICACIÓN

SUP-JRC-115/2013

DEBE PRODUCIRSE Y CONSTAR EN DICTÁMENES ESCRITOS EN LOS CUALES SE PRECISEN LAS RAZONES DE LA DETERMINACIÓN TOMADA".

Bajo los argumentos antes descritos, está claro que la responsable fue omisa en señalar expresamente, los motivos mediante los cuales determinó la solicitud de ratificación de los consejeros electorales sin refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, limitándose a referirse que los Consejeros electorales fueron designados por el Congreso del Estado en Fecha 16 de noviembre de 2006, como si eso fuera suficiente para solicitar al Congreso del Estado la ratificación del mismo.

A mayor abundamiento, citamos la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la 9a. Época de Febrero de 2006; Pág. 1535 que cita al rubro **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES. CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS"** que señala:

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial ***durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.*** Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no

ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

En este tenor, la falta de fundamentación y motivación de la proponente, si bien se trata de un acto compuesto no es un tema menor toda vez que son con los insumos con los cuales el Congreso del Estado y en concreto la Comisión de Gobernación, Puntos Constituciones y Justicia elaboró el ilegal dictamen que puso a consideración del Pleno de la Comisión Permanente, tan es así que a juicio de su coordinador el Diputado Ricardo López Campos se señala en la sesión donde la Comisión Permanente aprueba la ilegal ratificación que: *"Se ha desarrollado la figura contemporánea del estado a tal grado de que frente a un lado de los tres órganos del Poder, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, se encuentran ahora organismos autónomos que tienen una característica constitucional que los podemos dimensionar como poderes en sí mismos, y que por lo tanto, con esa característica de autonomía a este Poder del Estado al órgano legislativo su relación se transpolariza de tal manera que tenemos que sujetarnos estrictamente a lo que dice la*

SUP-JRC-115/2013

ley basarnos en un estado ideal en cuanto al respeto que debe existir entre los poderes del estado, los órganos del estado que ejercen funciones inherentes al quehacer público.

*¿Por qué hago este parámetro? Porque la Ley Electoral define que el Consejo Electoral podrá tomar un acuerdo para ratificar por una sola ocasión a los Consejeros del IEPCC, lo establece en el Artículo 72 fracción III, y en ese Artículo 72 fracción III, le da la facultad a ese órgano autónomo le da la posibilidad de ratificar por una sola ocasión, por 7 años, a Consejeros que están por vencer su período. **¿Qué posición asume el Congreso ante esa circunstancia? Constitucionalmente hablando debemos de considerar de que asume una posición de respeto, nosotros, aquí, ahorita, como lo hizo hace un momento la Comisión de Gobernación, tiene la obligación constitucional de ratificarlo. ¿Por qué? Porque no quedó en una situación de vacancia, porque en tiempo el órgano electoral sesionó y tomó un acuerdo, acuerdo que como lo dice el Artículo 72 en mención tiene que mandarse al Congreso para su ratificación y de ahí que si nosotros no lo aprobamos estaríamos en una controversia constitucional grave en donde un órgano constituido del Estado, como es el Congreso, estaría discutiendo con otro órgano constituido por la Constitución que es un órgano autónomo y que es el IEPCC y que entonces estaríamos en una situación de controversia y que tendríamos que ir ante los tribunales, afortunadamente en Coahuila tenemos la posibilidad de resolver nosotros mismos este tipo de controversias, pero, nosotros, responsables de nuestra función política que estamos realizando tenemos la obligación constitucional de ratificar ese Acuerdo que por unanimidad aprobó ayer el IEPCC, por eso es que quise empezar para construir el marco jurídico constitucional...***

III. El ilegal Decreto Número 299 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de agosto del 2013 mediante el cual el Congreso del Estado ratifica como Consejeros Electorales propietarios, al Licenciado Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y al Ingeniero en Sistemas Carlos Alberto Arredondo Sibaja carece de motivación que da origen al mismo.

Artículos Constitucionales, Legales y Reglamentarios violados.

Los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 27 numeral 5 inciso b y numeral 6 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de lo siguiente:

Conculcando en consecuencia los principios de legalidad y certeza, seguridad jurídica, exhaustividad y exacta aplicación de la Ley.

El decreto Número 299 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de agosto del 2013 mediante el cual el Congreso del Estado ratifica como Consejeros Electorales propietarios, al Licenciado Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y al Ingeniero en Sistemas Carlos Alberto Arredondo Sibaja carece de motivación que da origen al mismo, tiene su antecedente el dictamen que formula la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia que al tenor establece:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, CON RELACIÓN A UN ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, PARA SOLICITAR QUE EL CONGRESO DEL ESTADO REALICE EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE DOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL PROPIO CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 18 de julio de 2013, se recibió en el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la documentación relativa al envío de un Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Coahuila, para solicitar que se realizara el procedimiento de ratificación de dos consejeros electorales propietarios del propio Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

SEGUNDO.- Que por instrucción del Presidente de la Diputación Permanente del Segundo Período de Funciones de este órgano legislativo, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dicha documentación fue turnada en la misma fecha a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para efectos de estudio y dictamen.

TERCERO.- Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 68, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,

SUP-JRC-115/2013

esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, es competente para dictaminar sobre el asunto antes mencionado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que según lo establecido en el artículo segundo del Decreto número 127, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 96, de fecha 1 de diciembre de 2006, que los Ciudadanos Licenciado Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante e Ingeniero Industrial y de Sistemas Carlos Alberto Arredondo Sibaja, actuales Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, concluirán sus funciones el 30 de noviembre del presente año.

SEGUNDO. Que en atención de lo señalado en el considerando anterior y conforme a lo dispuesto en el Artículo 72 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con fecha 18 de julio de 2013, aprobó por unanimidad un acuerdo mediante el cual se determinó solicitar al Congreso del Estado, que realizara el procedimiento de ratificación de los dos mencionados Consejeros Electorales Propietarios.

TERCERO. Que, como se señala en el apartado de Resultandos, con fecha 18 de julio de 2013, se recibió en el Congreso del Estado la documentación enviada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, para solicitar que se realizara el mencionado procedimiento de ratificación, la cual, por instrucción del Presidente de la Diputación Permanente, se turnó en la misma fecha a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para el trámite correspondiente.

CUARTO.- Que en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 72 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, está previsto lo siguiente:

"3. Los consejeros electorales serán designados por el Congreso del Estado en los términos del presente Código y demás disposiciones aplicables. Los consejeros durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados una sola vez. Por cada consejero electoral habrá un suplente. El procedimiento de ratificación previsto en el párrafo anterior, procederá siempre y cuando lo solicite el Consejo General del Instituto ante el Congreso del Estado, por medio del acuerdo correspondiente. En caso de que este procedimiento no sea solicitado hasta un día antes de la fecha en que deba

iniciar el mismo, se procederá al trámite de designación previsto en esta ley."

QUINTO. Que al proceder al estudio y análisis de la referida documentación, esta Comisión verificó en principio que la aprobación y presentación del mencionado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se ajustara a lo establecido en la disposición que se consigna en el considerando anterior; lo cual quedó debidamente confirmado y, en consecuencia, se determinó que era procedente declarar que dicho acuerdo fue aprobado y presentado al Congreso del Estado, en el tiempo y la forma que marca la ley.

SEXTO.- Que, una vez confirmado y determinado lo anterior, esta Comisión procedió luego a analizar los perfiles de los dos Consejeros Electorales, cuya ratificación se propone en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, a fin de confirmar que acreditan las aptitudes, conocimientos, experiencia que se requieren para desempeñar dicha función.

SÉPTIMO.- Que al revisar los datos curriculares de los mencionados Consejeros Electorales, se advirtió que el Ciudadano Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, tiene una amplia preparación y experiencia en materia electoral, así como en otros campos del servicio público y en el ejercicio profesional, toda vez que es Abogado egresado de la Universidad Autónoma de Coahuila, Notario Público titular de la 25 del Distrito de Saltillo, así como que en lo relacionado con la materia electoral, ha participado en diversos diplomados y cursos impartidos por el Instituto Federal Electoral, la Fiscalía Especial para Delitos Electorales (FEPADE) y el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila; en tanto que, por otra parte, ha desempeñado cargos en el servicio público estatal y municipal y ha ocupado diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Coahuila, siendo actualmente residente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con la experiencia de haber participado en cinco procesos electorales estatales.

OCTAVO.- Que en el caso del Ciudadano Carlos Alberto Arredondo Sibaja, se pudo apreciar que también tiene una amplia preparación y experiencia en materia electoral, así como que es ingeniero industrial y de sistemas por la Universidad Autónoma de Coahuila y se ha desempeñado en diversos cargos en el Instituto Federal Electoral, como asesor y, posteriormente, como coordinador del grupo de asesores de la Consejera Presidenta del Consejo General del IFE en

SUP-JRC-115/2013

Coahuila. Asimismo, tiene amplios conocimientos en materia de registro federal de electores, auditoría y servicio profesional electoral; es conocedor de temas de presupuesto, política laboral y planeación estratégica en la materia electoral y ha colaborado en la administración pública municipal, contando además con una amplia trayectoria en medios de comunicación, puesto que se ha desempeñado como editorialista y director de noticias en distintos noticieros y con el antecedente de ser integrante del Consejo General del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, con la experiencia de haber participado en cinco procesos electorales estatales.

NOVENO.- Que, por los datos curriculares de los mencionados ciudadanos, por su desempeño como funcionarios electorales y por el respaldo que en forma unánime les ha otorgado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos que se acredita debidamente su preparación, capacidad y experiencia en materia electoral y que existen elementos suficientes para proponer que la Diputación Permanente, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 72 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, apruebe que el Licenciado Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y el Ingeniero Carlos Alberto Arredondo Sibaja, sean ratificados como Consejeros Electorales.

En virtud de las consideraciones que anteceden y por las razones que en ellas se expresan, los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, resolvieron someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se ratifica como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, a los Ciudadanos Licenciado Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante e Ingeniero Industrial y de Sistemas Carlos Alberto Arredondo Sibaja.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ciudadanos ratificados como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, iniciarán su nuevo período de funciones el 1 de diciembre de 2013 y lo concluirán el 30 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Asimismo, los Consejeros Electorales Propietarios a que se refiere el presente decreto, antes de asumir el cargo deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado, en la última semana de noviembre de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. La ratificación de los mencionados Consejeros Electorales Propietarios, se dará a conocer mediante decreto que debe ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Como se desprende del Dictamen que presentó ¡legalmente la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, en ninguna parte del mismo se desprende que la responsable haya motivado las razones que dan origen a la a la ratificación de los Consejeros Electorales Lara Escalante y Arrendo Sibaja, solo se limita a transcribir la fundamentación y a esbozar levemente la experiencia que tienen los consejeros electorales en la materia sin valorar en ningún tiempo el quehacer de ambos en el ejercicio del encargo para el cual están siendo ratificados, en más llega a tal la ilegalidad del mismo, que el Congreso del Estado ni siquiera analiza los requisitos de elegibilidad de los Consejeros ratificados.

Como se observa en todo el procedimiento de ratificación de los Consejeros, en ninguna etapa, (Ni el Consejo General del Instituto Electoral, ni la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicias, ni el Pleno de la Diputación Permanente) **se realizó valoración de ningún tipo, ni de los requisitos de elegibilidad, ni los elementos objetivos del desarrollo que tuvieron como integrantes del órgano de dirección del Instituto** que le den la certeza a los partidos políticos y ciudadanos que contaran con las autoridades electorales idóneas para el desarrollo de los procesos electorales respectivos, lo que evidencia que dicho acto no se ajustó a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, previstos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sobre este punto, lo único que hace la responsable es una síntesis curricular, que adicionalmente no fue motivo del acuerdo 49/2013 de la proponente y que se desconoce de

SUP-JRC-115/2013

dónde la obtuvo, violentado con ello el procedimiento, y solo se dan dos referencias al ejercicio de sus cargos como consejeros estableciendo que:

1.- En el caso de Lara Escalante: "a) siendo actualmente *Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado*, con la experiencia de haber participado en cinco procesos electorales estatales y b) la forma unánime les ha otorgado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila"(en cual por cierto lo hizo sin valoración de ningún tipo).

2.- En el caso de Arredondo Sibaja: "a) Ser integrante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con la experiencia de haber participado en cinco procesos electorales estatales y b) la forma unánime les ha otorgado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila"(en cual por cierto lo hizo sin valoración de ningún tipo).

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de funcionarios públicos deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, **3. Deben existir los antecedentes tácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias.**4. **En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad.** 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto,

la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial.

En este tenor, la ratificación es la institución jurídica mediante la cual se confirma a un funcionario público, **previa evaluación objetiva de su actuación, en el cargo que venía desempeñando para continuar en él durante otro tiempo más**, que puede ser igual al transcurrido o al que se determine en la ley. **Así, la ratificación surge en función directa de la actuación de dicho servidor público durante el tiempo de su encargo, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como funcionario y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.**

En ese sentido, la ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a los que se encomiende, en este caso al Consejo General y la Diputación Permanente del Congreso del Estado, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios que deben regir la función electoral, en los cuales debe prevalecer la independencia e imparcialidad. Concomitantemente, la ratificación constituye una garantía de la sociedad y de los partidos políticos en el sentido de que los servidores públicos electorales sean los idóneos, que aseguren la función electoral, en los términos indicados en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la ratificación, en cuanto derecho y garantía, no se produce de manera automática, pues como surge con motivo del desempeño que ha tenido el servidor público en el lapso que dure su mandato, **es necesario realizar una evaluación con base en el seguimiento de las actividades efectuadas en dicho cargo**, para que tenga conocimiento de las razones por las cuales no permanece en él, o bien, la sociedad esté enterada de los motivos por los cuales merece continuar en el mismo, de manera que al ser dicha evaluación de naturaleza imperativa, debe producirse y constar en dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación tomada, caso que en la especie no acontece. Para apoyar nuestro dicho, se cita la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la 9a. Época; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1181 de rubro: **"MAGISTRADOS AGRARIOS. LA EVALUACIÓN PARA EFECTOS DE SU RATIFICACIÓN DEBE PRODUCIRSE Y CONSTAR EN DICTÁMENES ESCRITOS EN LOS CUALES SE PRECISEN LAS RAZONES DE LA DETERMINACIÓN TOMADA"**.

SUP-JRC-115/2013

Bajo los argumentos antes descritos, está claro que la responsable fue omisa en señalar expresamente, los motivos mediante los cuales determinó la solicitud de ratificación de los consejeros electorales sin refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, limitándose a referirse que los Consejeros electorales fueron designados por el Congreso del Estado en fecha 16 de noviembre de 2006, a transcribir una síntesis curricular (que no fue motivo del acuerdo de la proponente), a decir que se cuenta con el respaldo de Consejo General (que lo realizó sin ninguna valoración) y la experiencia en cinco procesos electorales como si eso fuera suficiente para la ratificación de los mismos omitiendo incluso los requisitos de elegibilidad de los mismos, y ya no se diga una valoración objetiva de su desempeño.

A mayor abundamiento, citamos la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la 9a. Época de Febrero de 2006; Pág. 1535 que cita al rubro **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES. CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS"** que señala:

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial ***durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.*** Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder

evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

En sentido como se puede advertir lo que corresponde desde luego la nulidad del acto reclamado, y todos los actos al que dieron causa bajo las consideraciones y argumentos antes advertidas.

CONCEPTOS LEGALES VIOLADOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que la resolución emitida por la responsable viola el principio de legalidad, y seguridad, ASI COMO EL SER GARANTE DE LA VIDA POLÍTICO ELECTORAL EN EL ESTADO VULNERANDO DE MANERA SISTEMÁTICA IMPERATIVOS TANTO LEGALES Y CONSTITUCIONALES ARTÍCULOS 16, 17, 41 Y 116; POR LO QUE SOLICITAMOS A ESE TRIBUNAL DECRETE LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO.”

SUP-JRC-115/2013

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura a los agravios vertidos, se observa que la pretensión última del partido político actor es que este órgano jurisdiccional revoque el procedimiento de ratificación de consejeros electorales en el estado de Coahuila, y se deje sin efectos los nombramientos de Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja.

Su causa de pedir la hace depender de dos cuestiones torales:

a) Vicios ocurridos en el procedimiento de solicitud de ratificación que al efecto emitió el Consejo General del Instituto Electoral Local, y

b) Violaciones formales de la solicitud y decreto de ratificación de consejeros electorales emitido por el Congreso del Estado de Coahuila.

A. Agravios relacionados con vicios ocurridos en el procedimiento de solicitud de ratificación.

En principio, se analizará el agravio mediante el cual el Partido Acción Nacional aduce que el Secretario Ejecutivo no tiene facultades expresas en la ley para someter a consideración del Consejo General, el correspondiente proyecto de solicitud de ratificación de los Consejeros Electorales Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja.

Al respecto, el partido actor agrega que el instituto electoral local motivó de manera indebida la solicitud de ratificación, al tomar como base el artículo 88, apartado 3, inciso d), de la ley comicial local, que establece como atribuciones del Secretario Ejecutivo, **someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia**, pues considera que no se refiere a los asuntos del Consejo General, sino a los de la Secretaría Ejecutiva, quien no tiene delegada la facultad de elaborar ese tipo de proyectos.

El agravio es **insuficiente** para producir la revocación o modificación del acto impugnado.

Debe considerarse que al margen de las facultades del Secretario Ejecutivo para someter al Consejo General el proyecto mediante el cual se solicita la ratificación de consejeros electorales, lo fundamental es que la solicitud respectiva fue aprobada colegiadamente por dicho consejo, y no por el Secretario Ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el artículo 72, párrafo 5^o, del Código Electoral del Estado de Coahuila, corresponde al Consejo General del Instituto la emisión y aprobación del acuerdo a través del cual se solicita al Congreso del Estado la ratificación correspondiente, sin que la ley establezca u obligue

⁵ Artículo 72...

5. El procedimiento de ratificación previsto en el párrafo anterior, procederá siempre y cuando lo solicite el Consejo General del Instituto ante el Congreso del Estado, por medio del acuerdo correspondiente. En caso de que este procedimiento no sea solicitado hasta un día antes de la fecha en que deba iniciar el mismo, se procederá al trámite de designación previsto en esta ley.

SUP-JRC-115/2013

mayores trámites para su validez, por lo cual resulta intrascendente el acto consistente en realizar y someter a aprobación el proyecto, así como las facultades legales del funcionario que lo realiza (Secretario Ejecutivo).

No obstante, debe anotarse que el Secretario Ejecutivo sí actuó en el ejercicio de sus atribuciones, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 2⁶, incisos a) y o) del ordenamiento citado, corresponde al titular de la Secretaría Ejecutiva, auxiliar al Consejo General y a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, con lo cual, es claro que si la solicitud de ratificación es un acto respecto del cual existe atribución expresa para el Consejo General, debe interpretarse que el acto consistente en someter a aprobación al órgano colegiado administrativo electoral, el proyecto de acuerdo correspondiente, constituye una de esas tareas de auxilio que la ley impone al Secretario Ejecutivo.

Robustece lo anterior, el contenido del artículo 88, párrafo 3, en cuanto señala como facultad del Secretario Ejecutivo, *someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia*, pues contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, la frase *asuntos de su competencia* no se refiere a los de la Secretaría Ejecutiva, sino aquellos propios del Consejo General.

⁶ Artículo 88.2 Corresponde al Secretario Ejecutivo:

a) Auxiliar al Consejo General y a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones.

o) Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas.

Esto, porque una interpretación como la pretendida por la parte actora, esto es, que el precepto se refiera a los asuntos de la competencia de la Secretaría Ejecutiva, daría lugar a que el Consejo General tuviera que aprobar acuerdos respecto de los cuales resulta innecesaria su intervención, precisamente, porque no sería de su competencia.

Incluso, esto es conforme con la naturaleza ejecutiva y auxiliar de las funciones del Secretario Ejecutivo, pues en este ámbito de atribuciones, sus funciones primordiales son, además de auxiliar al Consejo General y dar fe de lo actuado en sesiones, la de informarle a dicho órgano colegiado sobre el cumplimiento de los acuerdos, los proyectos de comisiones, darle cuenta sobre los informes respecto de elecciones y hacer de su conocimiento, la estadística general de los asuntos, lo que evidencia que en todo caso, su actuación en gran parte implica someter al conocimiento y aprobación del Consejo General, todos los actos que son de la competencia exclusiva de dicho órgano colegiado. De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, el partido político promovente sostiene la ilegalidad del procedimiento de solicitud de ratificación de los consejeros electorales realizado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, con base en que, por tener interés personal manifiesto, el Consejero Presidente Lara Escalante violento el principio de legalidad e imparcialidad al convocar él mismo, a una sesión extraordinaria en donde respecto al único punto a tratar tenía interés personal, por lo que dicho presidente y el consejero electoral Arredondo Sibaja, debieron abstenerse

SUP-JRC-115/2013

de conocer y participar en la discusión y votación durante la sesión extraordinaria en la que acordó favorablemente la solicitud de su ratificación.

A juicio de este órgano jurisdiccional, esas alegaciones no provocan la modificación o revocación del acto combatido.

En principio, se debe tener en cuenta que conforme con lo dispuesto en el artículo 77 del código electoral local, el presidente del Consejo General del instituto electoral local, puede convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Asimismo, el artículo 63 del Reglamento interior del instituto electoral local establece que serán sesiones extraordinarias del consejo general, las que con ese carácter se convoquen por el presidente, las cuales se realizarán exclusivamente para tratar el asunto para el cual fueron convocados.

Por tanto, conforme con la normativa es evidente que le compete al presidente del consejo general convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que conforme el artículo 27, base 5, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 72 párrafos 3 y 5, del Código electoral local, los consejeros electorales durarán en

su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por una sola vez, siempre y cuando lo solicite el Consejo General del Instituto ante el Congreso del Estado, por medio del acuerdo correspondiente.

Esto es, la normativa constitucional y legal otorga a los consejeros electorales el derecho a que puedan ser ratificados, lo cual, se traduce en que el presidente y los consejeros electorales, estén en aptitud de promover su ratificación ante el Consejo General del instituto electoral local y, en su caso, su culminación ante el Congreso del Estado de Coahuila.

De esta manera, tanto Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja, en sus respectivas calidades de Presidente y Consejero del Instituto Electoral Local podían solicitar que se analizara su petición de instar al Congreso Local, su ratificación como integrantes de dicho órgano electoral.

En este contexto, si bien tanto el presidente como el Consejero referidos pudieran tener interés personal en el asunto, no repercute en que hubiera promovido la sesión extraordinaria, para discutir su propuesta, pues lo relevante es que la solicitud de ratificación en la sesión respectiva, se emite de manera colegiada en el Consejo General en términos de lo dispuesto por la normativa electoral aplicable.

Más aún, no existe disposición expresa que prohíba al consejero presidente convocar a sesión extraordinaria, para que

SUP-JRC-115/2013

el Consejo General analice y, en su caso, apruebe su solicitud de ratificación.

Por otra parte, es **inoperante** lo aducido por el actor por cuanto a que los consejeros ratificados debieron abstenerse de conocer y participar en la discusión y votación durante la sesión extraordinaria en la que se acordó favorablemente la solicitud de su ratificación.

Lo **inoperante** del agravio radica en que, si bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento interior del instituto electoral local, los Consejeros Electorales debían de abstenerse de conocer el asunto por tener interés personal, lo cierto es que dicha circunstancia por sí misma, no afecta la legalidad de la determinación.

Esto, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo 1, incisos a) y g) del Código Electoral local, las sesiones del Consejo General serán válidas cuando se integren con la mayoría de los Consejeros Electorales, siempre que asista su Presidente o quien legalmente deba suplirlo, y sus votaciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Es decir, para la validez de las sesiones que lleve a cabo el Consejo General se requiere la asistencia de la mayoría de los integrantes, así como, la mayoría de votos de los miembros presentes en la aprobación de sus actos.

Por otra parte debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 27, base 5, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Coahuila, respecto a que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, el cual se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales.

De esta manera, si el acuerdo de solicitud de ratificación fue aprobado por cuatro consejeros electorales, que son la mayoría de los integrantes del Consejo, resulta incuestionable que, aun cuando en dicha discusión y votación intervinieron además los dos consejeros de quienes se solicitó su ratificación, lo cierto es que el acuerdo de solicitud de ratificación fue aprobado de manera colegiada por la mayoría de los demás integrantes presentes.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el caso particular, la participación de esos consejeros (con interés en el asunto) no fue decisiva, pues aunque su voto no fuera tomado en cuenta, el acuerdo respectivo contaría con la aprobación de la mayoría de cuatro votos de los siete integrantes del consejo General.

B. Agravios relacionados con violaciones formales de la solicitud de ratificación y el decreto de ratificación.

En otro orden de ideas, resulta **infundado** lo alegado por el partido político actor, respecto a que la solicitud de ratificación

SUP-JRC-115/2013

así como el decreto impugnado no están debidamente motivados, en tanto que, desde su perspectiva, por un lado, en ninguna parte del acuerdo emitido por el consejo general se desprende que se haya motivado la propuesta de solicitar al congreso la ratificación de los consejeros electorales, pues sólo se limitó a transcribir la fundamentación y, por otro lado, la legislatura responsable fue omisa en señalar expresamente, los motivos mediante los cuales determinó la ratificación de los consejeros electorales, tales como su actuación en el desempeño del cargo.

El agravio es infundado porque contrariamente a lo que sostiene el actor, del análisis de lo considerado por el Consejo General del Instituto electoral local, así como, la legislatura responsable se observa que sí se ocuparon de los aspectos referidos por el partido disconforme.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del acto, esta Sala Superior ha sostenido consistentemente, que en la designación de funcionarios electorales, el deber de fundar y motivar se cumple de una manera especial, por ser un acto complejo, en ejercicio de una atribución legal, de manera que esas características propias del acto determinan, que para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada para ello por la legislación aplicable y, en su caso, se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

SUP-JRC-115/2013

En el caso concreto, el acuerdo de solicitud de ratificación remitido al congreso del estado, fue emitido por unanimidad de seis de los siete Consejeros presentes en la sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de julio de este año, esto es, dicho acuerdo se emitió por la autoridad que, conforme lo dispone el artículo 72, apartado 5, del Código electoral local, es la facultada para ello.

Además, del análisis de la propuesta aprobada se observa que la autoridad administrativa electoral local, a fin de hacer la solicitud de ratificación al congreso local tomó en cuenta que los dos consejeros cuya ratificación solicitaría, habían sido nombrados a partir del primero de diciembre de dos mil seis al treinta de noviembre de dos mil trece, los cuales, podían ser ratificados, por una sola vez, con ciento veinte días naturales de anticipación a la fecha de conclusión del cargo, siempre y cuando lo solicitara el Consejo General del Instituto Electoral Local en los términos que disponga la ley.

Por tanto, si la normativa electoral aplicable dispone sólo los requisitos señalados para formular la solicitud atinente y en la especie, dichos elementos se concretizaron al momento en que el consejo general consideró la proximidad de la conclusión del período en el cual fueron nombrados los citados consejeros, así como su derecho vigente a ser ratificados, resulta evidente que la petición efectuada por el consejo general está apegada a derecho.

SUP-JRC-115/2013

Máxime que, si bien se le podía exigir al consejo general una valoración o evaluación objetiva de la actuación del cargo en que venían desempeñando los consejeros que solicitan sean ratificados, no debe perderse de vista que la solicitud de ratificación emitida por el Consejo General del Instituto electoral local, no es una resolución que pusiera fin al procedimiento de ratificación, pues dicho órgano administrativo sólo tiene la facultad de proponer o solicitar la ratificación de los consejeros si así lo estima el voto mayoritario y quien decidirá la ratificación en comento sería el órgano legislativo estatal, cuestión distinta sería si la petición de ratificación de algún consejero electoral fuese negada por parte del Consejo General del instituto electoral local, pues en ese caso, sí debe justificar el porqué de la restricción al derecho que tienen los consejeros electorales a ser ratificados.

Por otra parte, en cuanto al acto de ratificación del consejero presidente y del consejero electoral integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, se debe tener en cuenta que fue emitido por el órgano Legislativo de esa entidad federativa, en sesión extraordinaria de diecinueve de julio de dos mil trece.

Al respecto, los artículos 27, base 5, inciso c) y 67, fracción V de la Constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esencialmente disponen que la ley determinará las reglas y el procedimiento para la elección por el Congreso del Estado de los consejeros electorales y sus suplentes, mismos que podrán

ser ratificados por una sola vez en los términos que disponga la ley.

Asimismo, el artículo 70 de dicho ordenamiento constitucional local dispone que Cuando el Congreso no esté en período ordinario de sesiones, estará en funciones una Diputación Permanente, la cual, conforme el numeral 154, fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso del Estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, tendrá la atribuciones que señale la Constitución Local, esa propia Ley y otros ordenamientos.

En este sentido, el artículo 72, párrafo 4 del Código Electoral de la citada entidad federativa prevé que el Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá ratificar a uno o más consejeros.

Por tanto, conforme con la normativa destacada se tiene que la diputación permanente del estado de Coahuila, es la autoridad competente para ratificar a los consejeros electorales del instituto electoral local.

Por otra parte, conforme se advierte de autos, en especial con la copia certificada del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relacionado con el acuerdo del consejo general del instituto electoral local, para proponer la ratificación de dos de sus consejeros electorales propietarios, así como, la certificación de los

SUP-JRC-115/2013

debates correspondientes a la cuarta sesión del segundo período de la Diputación Permanente del segundo año de ejercicio constitucional de la LIX legislatura, celebrada el diecinueve de julio de este año, en la parte relativa a la presentación, discusión y aprobación de dicho dictamen, se observa en lo que interesa:

- El Congreso local recibió la solicitud y documentación relativa a un acuerdo para efectuar el procedimiento de ratificación de los consejeros electorales propietarios.

- Dicha documentación fue turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia para efectos de estudio y dictamen.

- La referida Comisión al estudiar y analizar la referida documentación, verificó que la aprobación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se ajustara a lo establecido en el artículo 72, párrafos 3, 4 y 5 del Código Electoral del Estado de Coahuila y, una vez confirmado, se determinó que era procedente aprobarlo y presentarlo al Congreso del Estado.

- Al someterse a consideración de la diputación permanente, el diputado del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional expresó que se oponía a la ratificación de Lara Escalante, porque no cumplía con los parámetros necesarios para garantizar imparcialidad e independencia en su actuar como consejero electoral, dado los vínculos de dicho diputado con el

governador del estado en dos mil seis, que lo hacían incompatible para desempeñar su función desde su nombramiento, por lo que solicitaba que el dictamen correspondiente, fuera regresado a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para efecto de que fueran citados los consejeros cuya ratificación se solicitaba, a fin de que informara a detalle los resultados de su quehacer como Consejeros.

- Por otra parte, con relación a que se regresara a la comisión respectiva y no fueran ratificados los consejeros electorales, el diputado del Partido Revolucionario Institucional expresó que la incompatibilidad con el cargo al ser notario público no se actualizaba en términos de lo dispuesto en el artículo 6, de la ley del Notariado.

En relación a lo anterior, el órgano autónomo electoral estableció que se tuvo “...un proceso electoral transparente, tranquilo, de confianza en la ciudadanía hacia los órganos electorales que salió a emitir su sufragio”, por lo que comentó que esa era “...la mejor forma de que la sociedad y el Estado valore la función de ese órgano autónomo y **valore la función de los miembros del consejo** que estuvieron con su responsabilidad llevando a cabo ese proceso electoral...”, por tanto solicitó, por una parte, someter a votación la posición del diputado del grupo parlamentario del partido acción nacional y, por otra parte, poner en consideración el dictamen emitido por la comisión de gobernación.

SUP-JRC-115/2013

- La solicitud en el sentido de regresar a Comisión el Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, fue rechazada por mayoría de nueve votos en contra, un voto a favor y una abstención por parte de los diputados presentes de la diputación permanente.

- El dictamen presentado por la citada Comisión legislativa, fue aprobado por diez votos a favor, un voto en contra y cero abstenciones, de ahí que se procedió a formular el decreto correspondiente, así como su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Cabe señalar que en el dictamen aprobado consta que al revisar los datos curriculares de los Consejeros Electorales cuya ratificación se propone, se ponderó que Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante tenía *"...una amplia preparación y experiencia en materia electoral, así como, en otros campos del servicio público y en el ejercicio profesional, toda vez que es Abogado egresado de la Universidad Autónoma de Coahuila, Notario Público titular de la Notaría número 25 del Distrito de Saltillo, así como que, en lo relacionado con la materia electoral, ha participado en diversos diplomados y cursos impartidos por el Instituto Federal Electoral, la Fiscalía Especial para Delitos Electorales (FEPADE) y el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en tanto que, por otra parte, ha desempeñado cargos en el servicio público estatal y municipal y ha ocupado diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Coahuila, siendo actualmente Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana*

del Estado, con la experiencia de haber participado en cinco procesos electorales estatales”.

- Así mismo que respecto de Carlos Alberto Arredondo Sibaja, se consideró que tenía “...*una amplia preparación y experiencia en materia electoral, así como que es ingeniero industrial y de sistemas por la Universidad Autónoma de Coahuila y se ha desempeñado en diversos cargos en el Instituto Federal Electoral, como asesor y, posteriormente, como coordinador del grupo de asesores de la Consejera Presidenta del Consejo General del IFE en Coahuila. Asimismo, tiene amplios conocimientos en materia de registro federal de electores, auditoría y servicio profesional electoral; es conocedor de temas de presupuesto, política laboral y planeación estratégica en la materia electoral y ha colaborado en la administración pública municipal, contando además con una amplia trayectoria en medios de comunicación, puesto que se ha desempeñado como editorialista y director de noticias en distintos noticiarios y Con el antecedente de ser integrante del Consejo General del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, con la experiencia de haber participado en cinco procesos electorales estatales”.*

- En este sentido, en dicho dictamen también se estableció que por **los datos curriculares** de los mencionados ciudadanos, **por su desempeño como funcionarios electorales** y **por el respaldo que en forma unánime les ha otorgado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila**, se acreditaba debidamente su preparación, capacidad y experiencia en materia electoral y que

SUP-JRC-115/2013

existían elementos suficientes para que Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja fueran ratificados como Consejeros Electorales.

A lo anterior, se le otorga valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por constar en un documento elaborado por una autoridad en ejercicio de sus funciones y remitido en copias certificadas por el oficial mayor del Congreso del Estado, esto es, por tratarse de una documental pública, cuya autenticidad o contenido no es cuestionado por las partes, ni contradicho por elemento diverso.

De la reseña anterior, resulta claro que con razones particulares y específicas, como son **los datos curriculares** de los mencionados ciudadanos, **su desempeño como funcionarios electorales** y **el respaldo en forma unánime del consejo general del instituto electoral local**, la diputación permanente individualizó en cada caso su determinación de ratificar a Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja fueran ratificados como Consejeros Electorales.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior lo **infundado** del agravio que se analiza deviene porque contrariamente a lo que sostiene el actor, el decreto impugnado sí está debidamente motivado, pues la responsable estableció que los consejeros propuestos para ser ratificados cumplían con los requisitos legales para tal efecto, incluso, al aprobar el dictamen propuesto por la comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, se destacó mediante

consideraciones personalizadas, individualizadas, particularizadas del desempeño como consejeros electorales y perfil académico de cada consejero a ser ratificado.

Por tanto, al haber sido dictado el acto impugnado por la autoridad facultada legalmente para ello (Diputación permanente de legislatura local) conforme con las reglas y procedimientos contenidas en la constitución local, el código electoral local y los acuerdos dictados por la legislatura, incluida la propia solicitud de ratificación expedida por el Consejo Electoral local, se debe tener por satisfecho el requisito de fundamentación y motivación puesto en cuestión por el demandante.

Máxime, si consideramos que la evaluación objetiva del perfil estuvo al alcance de los diputados integrantes de la legislatura respecto de la cual recayó la designación, pues como se precisó, la determinación fue sometida al pleno y aprobada en el marco de las atribuciones soberanas del ente legislativo.

Por último, tampoco le asiste la razón al partido actor, cuando afirma que no se realizó valoración alguna respecto de los requisitos de elegibilidad de los consejeros ratificados, pues además de que se trata de cuestiones que no forman parte dentro del procedimiento de ratificación previsto en la ley electoral local, ello no vulnera ningún principio constitucional vinculado con la integración de autoridades electorales locales cuando se trata de una ratificación, ya que a diferencia de los que son designados por primera vez, los aspirantes a ser ratificados ya cumplieron en su oportunidad los requisitos atinentes al cargo.

SUP-JRC-115/2013

Esto es, la designación y ratificación constituyen procedimientos distintos en los que aplican reglas diferentes, ya que por ejemplo, en el primer caso, es fundamental acreditar los requisitos que acrediten los requisitos formales, la idoneidad y la aptitud para ejercer el cargo (elegibilidad), mientras en la segunda, lo fundamental es demostrar que durante el ejercicio del cargo el desempeño destacó por su excelencia profesional, ético y en estricto cumplimiento de los principios rectores del derecho electoral.

Por ello, la circunstancia de que en la ratificación se presume que el interesado cumple con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo, no sólo deriva del hecho de que la autoridad competente los tuvo por satisfechos al momento de desahogar el procedimiento de designación correspondiente, sino de que actualmente continúen ejerciendo el cargo, sin que a la fecha hayan sido objeto de algún procedimiento de remoción derivado del incumplimiento de esos requisitos.

Situación que además no es desvirtuada por la parte actora, pues no expone argumentos ni aporta pruebas encaminadas a demostrar que alguno de los consejeros no cumple con algún requisito para ser ratificado como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local; asimismo, tampoco confronta las consideraciones del órgano legislativo relativas a valorar los datos curriculares de los mencionados ciudadanos y su desempeño como funcionarios electorales, dentro del consejo general del instituto electoral local.

Por tanto, ante lo **inoperante** por una parte, e **infundado** por otra parte, de los agravios planteados por el partido político

actor, lo procedente es confirmar el decreto 299 emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión extraordinaria de diecinueve de julio de dos mil trece, relativo a la ratificación de Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja como Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Decreto 229, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión extraordinaria de diecinueve de julio de dos mil trece, relativo a la ratificación de Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja como Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

Notifíquese: por correo certificado, al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por oficio,** con copia certificada de la presente sentencia a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 28, 29, y 93, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-115/2013

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUERA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA